JUZGADO DE LO PENAL
Nº 20 DE MADRID
Juicio Oral nº 52/2013

S E N T E N C I A nº

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTA en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio U. González Vega, ante este Juzgado de lo Penal núm. 20 de Madrid, la causa penal número 52/2013, dimanante de las Diligencias Previas núm. 6.146/2010 procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 39 de Madrid, seguidas por un delito de injurias graves con publicidad, contra D. Eduardo GARCÍA GARCÍA, como acusado, defendido por el Letrado Sr. Regalado Nores y representado por el Procurador de los Tribunales Sra. De la Peña Argacha, y contra INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A., defendida por el Letrado Sr. Regalado Nores y representado por el Procurador de los Tribunales Sra. De la Peña Argacha, como responsable civil solidario, con intervención del Ministerio Fiscal y de la acusación particular ejercitada por la Generalitat de Catalunya, asistida y representada por el Letrado Sr. Claverol Guiu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones definitivas, calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de injurias graves con publicidad, previsto en los artículos 208 y 211 y penado en el artículo 209 del Código Penal, atribuible al acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición de la pena de multa de diez meses, con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales causadas. En concepto de responsabilidad civil, el acusado e INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A. deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Dª Marina Geli Fábrega en la suma de 20.000 euros por los perjuicios sufridos, con los intereses legales correspondientes.

La acusación particular, en idéntico trámite, calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de injurias graves con publicidad, previsto en los artículos 208 y 211 y penado en el artículo 209 del Código Penal,

atribuible al acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición de la pena de multa de diez meses, con una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de esta acusación particular. En concepto de responsabilidad civil, el acusado e INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A. deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Dª Marina Geli Fábrega en la suma de 30.000 euros por los perjuicios sufridos, con los intereses legales correspondientes. Igualmente, solicita la publicación o divulgación de la eventual sentencia condenatoria en la cadena de Intereconomía, conforme al artículo 216 del Código Penal.

SEGUNDO.- La Defensa y el Responsable Civil Solidario, en igual trámite, negando los hechos de la acusación, solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

TERCERO.- Recibida la causa en este Juzgado para enjuiciamiento, se celebró la vista correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y expresamente así se declara que sobre las 23:18 horas del día 3 de junio de 2010, el acusado D. Eduardo GARCÍA GARCÍA (conocido profesionalmente como D. Eduardo GARCÍA SERRANO), mayor de edad, con D.N.I. nº 664375-C, y sin antecedentes penales, periodista de profesión, cuando intervenía en calidad de colaborador del programa "El Gato al Agua", producido INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A. y emitido en Intereconomía TV, Radio Intereconomía y Radio intercontinental, del mismo grupo, con intención de atentar contra la fama y dignidad de la que entonces ocupaba el cargo de Consejera de Salud de la Generalitat de Catalunya, Dª Marina Geli Fábrega, dijo que: *"Esta señora, es una guarra, una puerca y está fabricando degenerados. Esta guarra les anima a meneársela. En la antigua Roma había unos esclavos, los esprintias, que eran unos especialistas en darle a los patricios todo tipo de divertimentos sexuales atroces y que utilizaban niños muy pequeños en esas orgías, los sodomizaban. Esta tipa es una zorra repugnante"*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos descritos son constitutivos de un delito de injurias graves con publicidad, tipificado en los artículos 208 y 211 del Código Penal.

Previamente, señalar que el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su disposición final cuarta modifica el artículo 1º, apartado 2º, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, al señalar que *"El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito"*. Por tanto, el afectado dispone a priori de la libertad procesal para elegir si recurre directamente a la vía civil o se inclina, como ocurre en este caso, por la instancia penal para reclamar judicialmente la protección de el derecho al honor.

El delito de injurias es definido, según el artículo 208 del Código Penal, como *"la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves"*.

Ahora bien, el derecho al honor puede entrar en colisión con los derechos también fundamentales a la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar o recibir libremente información veraz, consagrados por las letras *a)* y *d)* del apartado 1º del artículo 20 de la Constitución Española. A tal fin, señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio que: "el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del artículo 20, apartado 1º, *a)* y *d)* de la Constitución Española, como cuestión previa a la aplicación del pertinente tipo penal a los hechos declarados probados, si éstos no han de encuadrarse, en rigor, dentro de ese alegado ejercicio de los derechos fundamentales protegidos en el citado precepto constitucional, ya que, de llegar a esa conclusión, la acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del artículo 20, apartado 1º, *a)* y *d)* de la Constitución Española operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta. Es obvio que los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito (…).

En ese obligado análisis previo a la aplicación del tipo penal el Juez debe valorar, desde luego, si en la conducta enjuiciada concurren aquellos elementos que la Constitución exige en su artículo 20, apartado 1º, *a)* y *d)*, para tenerla por un ejercicio de las libertades de expresión e información, o que le impone comprobar,

si de opiniones se trata, la ausencia de expresiones manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, y, de tratarse de información, que ésta sea veraz. Pues si la opinión no es formalmente injuriosa e innecesaria o la información es veraz no cabe la sanción penal, ya que la jurisdicción penal, que debe administrar el *ius puniendi* del Estado, debe hacerlo teniendo en cuenta que la aplicación del tipo penal no debe resultar, ni desalentadora del ejercicio de las libertades de expresión e información, ni desproporcionada, ya que así lo impone la interpretación constitucionalmente conforme de los tipos penales..."

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han reiterado el valor preponderante de las libertades del artículo 20 de la Constitución Española: así en la Sentencia 39/2005, de 28 de febrero, se declara que cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Igualmente se dice en esa Sentencia del Tribunal Constitucional que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" (Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2000; en el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1992, de 8 de junio, y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria).

Pero también el Tribunal Constitucional ha establecido unos límites al ejercicio del derecho de la libertad de expresión. El requisito de la veracidad informativa no puede predicarse como elemento ponderativo de resolución del conflicto respecto de la libertad de expresión, puesto que las opiniones y juicios de valor son imposibles de demostrar. En su lugar opera el *principio de proporcionalidad o necesidad*, ambos equivalentes a prohibición de exceso, o lo que es lo mismo, su ejercicio ha de ser el medio menos gravoso para manifestar la idea o el pensamiento de que se trate. Como consecuencia de ello la jurisprudencia ha declarado hasta la saciedad que *si bien desde un punto de vista constitucional están permitidas las expresiones duras, desagradables e, incluso, acerbas, quedan por el contrario totalmente deslegitimadas las frases formalmente injuriosas o simplemente vejatorias que, según las circunstancias del caso concreto, resulten innecesarias para transmitir dicha idea o pensamiento, que la Constitución Española admite sin reservas la crítica peyorativa, sobre todo si recae sobre asuntos de interés general* (Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2006, de 5 de junio: "la libertad de expresión, adquiere especial relevancia constitucional

cuando se ejercite en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a las que se refieren y por las personas que en ello intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora, frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas") y/o personajes públicos (Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2001: "estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes"), pero, en cambio, no protege ningún pretendido derecho al insulto (Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2006: *"Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20, apartado 1º, a) de la Constitución Española no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental"* y dentro de la jurisprudencia menor, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de enero de 2004 y 19 de julio de 2003, y de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de mayo de 2008).

Con igual criterio se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2004, de 19 de julio, en la que se expresa que "el artículo 20, apartado 1º, *a)* de la Constitución no tutela un pretendido derecho al insulto, pues la "reputación ajena", en expresión del artículo 10, apartado 2º, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Barfod, de 22 de febrero de 1989; caso Castells, de 23 de abril de 1992; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar...". En esta línea se inserta igualmente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2009, al otorgar el amparo a un periodista del diario "El Mundo Balear", quien en el ejercicio de la libre expresión supo mantenerse dentro de los límites constitucionales de este derecho sin incurrir en insulto alguno hacia el destinatario de sus opiniones, por duras que estas fueran. Y como último límite obviamente encontraremos siempre la premisa de que el pretendido ejercicio de la libertad de expresión no implique la comisión de un delito, pues jamás bajo su protección podrán ampararse expresiones de tinte racista o xenófobo, ni el empleo de términos injuriosos o calumniosos.

SEGUNDO.- Como ha señalado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 9 de enero de 2004, los elementos constitutivos del delito de injurias, según la doctrina jurisprudencial, son de naturaleza objetiva, constituida por expresiones o acciones que menoscaben, por su propio contenido y entidad, la honra, el crédito o

la dignidad de la persona a la que se dirijan o afecten; y subjetiva, representado por la finalidad de la acción que ha de estar dirigida precisamente a producir aquella lesión del honor y la dignidad de una persona y que se conoce en la doctrina y jurisprudencia bajo la denominación de *animus iniuriandi*, requisito este último que como todo elemento interno e intencional debe inferirse del comportamiento y manifestaciones externas del autor de la conducta, siendo uno de los medios inductivos de aquel ánimo, el propio contenido e interpretación de las expresiones o frases que objetivamente se consideren deshonrosas por su significado literal (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985, 12 y 13 de febrero de 1991 y 14 de julio de 1993).

Tras la reforma introducida por el Código Penal de 1995, la sanción penal como delito para la injuria se reduce a las lesiones de carácter y naturaleza grave, y así se hace expresa alusión a las que sean tenidas en el concepto público por graves. El alcance de la gravedad, a su vez, vendrá determinado por las circunstancias personales de los implicados, la propia naturaleza de las expresiones y o acciones, los efectos y su alcance.

En el presente caso, resulta indudable que tildar a una persona de “guarra”, “puerca”, “que está fabricando degenerados”, “esta guarra les anima a meneársela” y “esta tipa es una zorra repugnante” constituye una ofensa reiterada y grave, dado el tinte inequívocamente difamatorio de tales epítetos, que van más allá de la pura descalificación profesional para entrar de lleno en el terreno personal por mas que el acusado declare que no conocía a la Sra. Geli como ser humano y que trataba de calificar su gestión política como Consejera, por entonces, de Salud de la Generalitat de Catalunya y responsable de la página web “Sexo Jóvenes”. Estamos ante unos insultos tan graves y tan patentemente encaminados a desprestigiar a su víctima que no ofrece dudas su calificación como injurias graves. Expresiones ofensivas y vejatorias, aprovechando la habitual participación del acusado en el programa “El gato al agua” del que era asiduo tertuliano. Ha de tenerse igualmente en cuenta a la forma a través de la cual las injurias se han manifestado al exterior. Esto es, la publicidad porque la mayor difusión frente a terceros que caracteriza la utilización de algún medio de comunicación de masas, como la radio, la televisión o internet, como ocurre en el presente supuesto, añade un plus de gravedad a las expresiones proferidas a través de estos medios frente a las que se emiten en privado.

Las frases innecesarias, desproporcionadas o formalmente injuriosas, que, en definitiva, pueden reconducirse al concepto global de insulto, repudiado por nuestra Constitución sin ningún tipo de excepciones. No cabe, por ello, alegar un supuesto acaloramiento en un debate en directo surgido a propósito de la divulgación de una página web que resulta ofensiva para el acusado, máxime cuando estamos hablando de un profesional del periodismo, con años de

experiencia, a quien se le debe presumir un dominio del medio y una corrección en las formas de actuar y expresarse. Y si bien resulta totalmente legítima la crítica y censura de la labor política por la divulgación de unos videos sobre educación sexual para jóvenes no debemos de olvidar que este derecho no puede amparar aquellos insultos. En este sentido, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de enero de 2012 "la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el artículo 10, apartado 1º, de la Constitución Española".

Finalmente, según el artículo 211 del Código Penal: *"La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante"*. Este precepto ampara cualquier medio idóneo que facilite el conocimiento por un amplio e indeterminado número de personas de los juicios de valor emitidos. Su eficacia está conectada, sin lugar a dudas, a la mayor capacidad de difusión frente a terceros que la utilización de la televisión y de la radio, en este caso, Intereconomía TV, Radio Intereconomía y Radio intercontinental, del grupo INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A., que emiten el programa "El gato al agua", reportan al acusado en cuanto a la facilidad y efectividad de la propagación a una pluralidad de personas de los descalificativos injuriosos proferidos contra la Sra. Geli Fábrega.

TERCERO.- El acusado es responsable en concepto de autor del delito antes expresado, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, por su participación material y directa en los hechos enjuiciados.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 209 del Código Penal, la pena tipo correspondiente al delito imputado (injurias graves hechas con publicidad) es de multa de seis a catorce meses.

El primer párrafo del artículo 214 del mismo texto legal prescribe que: *"Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado …"*. El fundamento de este precepto no es otro que el de otorgar al acusado la posibilidad de reconocer en presencia judicial la falsedad de sus imputaciones, proporcionando por esta vía a la víctima una suerte de resarcimiento moral, de contenido muy similar aunque no

idéntico al que representa el perdón del ofendido, el cual por otra parte solo puede otorgarlo quien interpuso la querella, mas no el acusado por injurias. Ahora bien, puesto que la retractación solo afecta al reconocimiento de la falsedad o falta de certeza *ex ante* de las imputaciones proferidas, es obvio que quedas excluidas de su ámbito de aplicación las injurias consistentes en la manifestación de expresiones o juicios de valor, como ocurre en el presente caso. De ahí que resulte irrelevante la petición de perdón a la víctima que insistentemente realiza el acusado tanto en el plenario, desde el principio de la vista oral hasta el derecho a la última palabra, como previamente, en un soliloquio delante de la cámara de televisión en el mismo programa.

Dentro del marco penológico anteriormente establecido en el citado tipo penal, al no concurrir ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, de acuerdo con lo establecido en la regla 6ª del apartado 1º del artículo 66 del Código Penal, se aplicará la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime adecuada el juzgador, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. Por lo que, a la vista de los hechos y de la conducta y circunstancias personales del acusado, procede imponer la pena de multa de nueve meses.

El artículo 50 del Código Penal habla de la pena de multa, indicando que dicha pena consiste en una sanción pecuniaria. Los jueces y tribunales motivarán la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito o falta, fijando su importe teniendo en cuenta la situación económica del reo, su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, así como otras circunstancias del reo.

Por su parte, el artículo 53 del Código Penal al hablar de la pena de multa manifiesta que si el condenado no satisficiera la pena de multa, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Siendo de aplicación esta doctrina al caso enjuiciado, se impondrá al acusado la pena de multa en la cuantía de 12 euros/día. A preguntas de las acusaciones, aquel manifiesta percibir unos ingresos mensuales de 3.000 euros en Intereconomía.

QUINTO.- El artículo 109 del Código Penal dice que: *"la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados"*. Y el artículo 110 del mismo texto, establece que ello comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Teniendo en cuenta que de la comisión de un hecho delictivo no se deriva sólo la responsabilidad penal sino que también puede derivarse la responsabilidad civil *ex delito*, debemos analizar este extremo para poder fundar la pretensión de resarcimiento reclamada en este proceso.

Además, cuando se trata de injurias hechas con publicidad, esto es, propagadas por medio de la televisión o la radio –como ocurre en el presente supuesto-, según el artículo 212 del Código Penal: *"será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria"*. En este caso, INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A.

Puesto que la valoración de los daños morales ocasionados mediante las injurias en orden a la cuantificación del resarcimiento económico no puede obtenerse de una manera objetiva, la doctrina jurisprudencial ha determinado su alcance atendiendo para ello a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto y, fundamentalmente, considerando el grado de difusión que la infracción haya tenido, según el medio elegido para verterlas, pues parece obvio que una mayor repercusión pública de las injurias supone un daño moral más intenso para el perjudicado debiendo ser en consecuencia la cantidad fijada en concepto de resarcimiento superior también. No obstante, y en palabras de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 16 de abril de 2004 el *quantum* indemnizatorio tiene necesariamente que atemperarse ya que, no en vano, se trata de un resarcimiento en vía penal, dirigido a evitar que la indemnización civil revista cualquier finalidad sancionatoria al margen de lo previsto en los respectivos tipos, evitando con ello vulnerar el principio *non bis in ídem*.

En el presente caso, a los efectos de determinar la cuantía indemnizatoria por el daño moral causado, hemos de tener en cuenta los graves insultos proferidos a la Sra. Geli Fábrega a través de unos medios de comunicación de ámbito nacional, de televisión y de radio, con una importante repercusión pública. Así por ejemplo, y a pesar del tiempo transcurrido (mas de tres años), en el buscador de Google al teclear el nombre de Marina Geli sigue apareciendo entre los primeros resultados la tertulia de intereconomía donde el acusado vierte los insultos y en su biografía vinculado el nombre del acusado. En consecuencia, en tal concepto, el acusado e INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A. deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Dª Marina Geli Fábrega en la suma de 18.000 euros, cantidad que se estima adecuada a los perjuicios sufridos, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Penal: *"En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende*

también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes". Visto que las injurias fueron vertidas en el programa "El Gato al Agua", producido INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A. y emitido en Intereconomía TV, Radio Intereconomía y Radio intercontinental, del mismo grupo, a fin de lograr una reparación integral del daño causado procede divulgar la presente sentencia, una vez firme, a costa del acusado y de la responsable civil solidario en el mismo programa y a través de los mismos medios, en el tiempo y forma que se determine en ejecución de sentencia, oídas las partes.

SÉPTIMO.- Las costas en el presente procedimiento se le imponen al condenado por aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dichas costas comprenderán las ocasionadas por la acusación particular en virtud de reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1992 y de 8 de febrero de 1995, y de la Audiencia Provincial de Sevilla de 31 de octubre de 1997, por ejemplo) que hace hincapié en la necesidad de incluir en las costas las ocasionadas por la acusación particular y que sólo excepcionalmente se denegará cuando se hayan formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas respecto a las del Ministerio Fiscal. No habiéndose rechazado las peticiones de la acusación particular, que además coincidían sustancialmente con las del Ministerio Fiscal es procedente incluir en las costas las ocasionadas por aquella.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O:

Que debo CONDENAR Y CONDENO a D. Eduardo GARCÍA GARCÍA como autor penalmente responsable de un delito de injurias graves con publicidad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de nueve meses con una cuota diaria de 12 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales causadas que comprenderán las ocasionadas por la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado e INTERECONOMÍA CORPORACIÓN, S.A. deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Dª Marina

Geli Fábrega en la suma de 18.000 euros por los perjuicios sufridos, con los intereses legales correspondientes.

Igualmente, procede la divulgación de la presente sentencia, una vez firme, a costa del acusado y de la responsable civil en el programa “El gato al agua” y a través de los mismos medios (Intereconomía TV, Radio Intereconomía y Radio intercontinental), en el tiempo y forma que se determine en ejecución de sentencia, oídas las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Firme esta resolución, líbrese testimonio que servirá de encabezamiento a la correspondiente ejecutoria, y remítase al Juzgado de lo Penal de ejecutorias competente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.